



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-15044/2024

**RECURRENTES:** ÓSCAR ARMANDO  
ÁVALOS VERDUGO Y OTRO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA Y KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

**COLABORÓ:** FERNANDA NICOLE  
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca en los expedientes de los juicios **ST-JRC-187/2024** y **ST-JDC-479/2024 acumulados**, porque se presentó de manera **extemporánea**.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos de Colima.

---

<sup>1</sup> José Arturo Ramírez Alanís. En lo siguiente, parte recurrente.

<sup>2</sup> Posteriormente, Sala Toluca o Sala responsable.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2024, salvo precisión.

## **SUP-REC-15044/2024**

**2. Asignación de regidurías por representación proporcional.**<sup>4</sup> El veintiséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>5</sup> emitió el acuerdo IEE/CG/A117/2024, por el cual, entre otras cuestiones, asignó las regidurías por RP del ayuntamiento de Tecomán, de la citada entidad y se expidieron las constancias respectivas.

**3. Juicio local.** Inconforme con dicha asignación, el veintinueve de junio, Georgina Camacho López, candidata a regidora propietaria del ayuntamiento de Tecomán, Colima, promovió juicio de la ciudadanía.<sup>6</sup>

**4. Sentencia local.** El treinta de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Colima<sup>7</sup> dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, revocó la constancia de asignación de regiduría por RP del ayuntamiento de Tecomán, de la citada entidad, otorgada a la fórmula integrada por Gabriel Abraham Reyes Haro y Jaime Macías Alcaraz, y ordenó al Consejo General del Instituto local que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expidiera tal constancia a favor de la fórmula integrada por Georgina Camacho López y Edith Valentina Díaz Hernández.

**5. Medio de impugnación federal.** En contra de lo anterior, el tres de agosto, el representante de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” ante el Consejo General del Instituto local y Gabriel Abraham Reyes Haro promovieron, respectivamente, juicio de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía.

Cabe señalar que, durante la sustanciación del medio de impugnación, se ordenó dar vista a la parte recurrente, a quienes se les había hecho la entrega de la constancia de asignación, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

**6. Sentencia impugnada —ST-JRC-187/2024 y ST-JDC-479/2024 acumulados—.** El veintinueve de agosto, la Sala Toluca emitió sentencia, en la que, entre otras cuestiones, modificó la sentencia local, para dejar sin

---

4 En adelante, el principio de representación proporcional se abreviará como RP.

5 Subsecuentemente Instituto local o Instituto Electoral local.

6 Con clave de identificación JDCE-36/2024.

7 En lo subsecuente, Tribunal local u órgano jurisdiccional local.



efectos las asignaciones de las regidurías de RP del ayuntamiento de Tecomán, Colima, otorgadas a la fórmula de candidaturas integrada por la parte recurrente y ordenó al Consejo General del Instituto local expedir las constancias respectivas a la fórmula integrada por Gabriel Abraham Reyes Haro y Jaime Macías Alcaraz.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación<sup>8</sup> ante la sala responsable.

**8. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-15044/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Escritos de tercería.** El cuatro de septiembre, el representante de la coalición “Fuerza y Corazón por Colima” ante el Consejo General del Instituto local y Gabriel Abraham Reyes Haro promovieron, respectivamente, escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**10. Amicus curiae.** El diez de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito denominado “*Amicus Curiae*”, firmado por Jesús Armando Ramírez Balmaceda, ostentándose como Director de la Asociación Civil y representante legal de Conociendo la Vida AC.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Si bien la parte recurrente refirió que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al controvertir una sentencia de una sala regional, la secretaría general de acuerdos de esta Sala Superior integró el expediente como recurso de reconsideración.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

## SUP-REC-15044/2024

**Segunda. Improcedencia.** La Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano porque su presentación fue extemporánea.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,<sup>10</sup> todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, **desecharse**.

En el caso, la parte recurrente pretende controvertir la sentencia aprobada por la Sala Regional el veintinueve de agosto, la cual se le notificó en la misma fecha, en las cuentas de correo electrónico que especificó en diversos escritos presentados ante dicha sala responsable.

Ello, se corrobora por medio de las documentales públicas respectivas<sup>11</sup> que a continuación se insertan:<sup>12</sup>

---

y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

**10 Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

**Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

<sup>11</sup> Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos.

<sup>12</sup> Cédulas de notificación electrónica y razones, consultables a fojas 176 a 179 del expediente ST-JRC-187/2024 Y ST-JDC-479/2024.



De: Joab Ali Barrios Rueda
Enviado el: Jueves, 29 de agosto de 2024 10:15 p. m.
Para: [Redacted]
Asunto: Se notifica sentencia ST-JRC-187/2024 y ST-JDC-479/2024
Datos adjuntos: Representación\_Firmas\_ST\_JRC\_187\_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-187/2024 Y ST-JDC-479/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA" Y GABRIEL ABRAHAM REYES HARO

PARTE TERCERA INTERESADA: GEORGINA CAMACHO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 29 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales y, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica a Oscar Armando Ávalos Verdugo, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. Doy Fe.

Joab Ali Barrios Rueda
Actuario



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-187/2024 Y ST-JDC-479/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA" Y GABRIEL ABRAHAM REYES HARO

PARTE TERCERA INTERESADA: GEORGINA CAMACHO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se asienta razón que, a las veintidós horas con quince minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente a Oscar Armando Ávalos Verdugo. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Joab Ali Barrios Rueda
Actuario



De: Joab Ali Barrios Rueda
Enviado el: Jueves, 29 de agosto de 2024 10:19 p. m.
Para: [Redacted]
Asunto: Se notifica sentencia ST-JRC-187/2024 y ST-JDC-479/2024
Datos adjuntos: Representación\_Firmas\_ST\_JRC\_187\_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-187/2024 Y ST-JDC-479/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA" Y GABRIEL ABRAHAM REYES HARO

PARTE TERCERA INTERESADA: GEORGINA CAMACHO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 29 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales y, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se notifica a José Arturo Ramírez Alanís, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. Doy Fe.

Joab Ali Barrios Rueda
Actuario



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-187/2024 Y ST-JDC-479/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR COLIMA" Y GABRIEL ABRAHAM REYES HARO

PARTE TERCERA INTERESADA: GEORGINA CAMACHO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se asienta razón que, a las veintidós horas con diecinueve minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente a José Arturo Ramírez Alanís. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Joab Ali Barrios Rueda
Actuario



De esta forma, se advierte que el plazo legal de tres días<sup>13</sup> para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del treinta de agosto al uno de septiembre, contabilizando todos los días como hábiles, porque el asunto está relacionado con el actual proceso electoral local del ayuntamiento de Tecomán, Colima.<sup>14</sup>

13 Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

14 De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.

**SUP-REC-15044/2024**

Por tanto, si la demanda se presentó el dos de septiembre siguiente,<sup>15</sup> es evidente su extemporaneidad al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

15 Según se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de demanda; así como, de la certificación de la presentación del medio de impugnación de la Sala responsable.